

## REFLEXIONES FINALES. HACIA UNA TEORÍA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Ha sido central en este trabajo de investigación llevar a cabo un análisis primordialmente jurídico sobre el tema controversial de predicar derechos a los animales. Con ello, he tratado de demostrar que, sin dejar de lado aspectos científicos o filosóficos de suma trascendencia, es posible abordar esta cuestión desde una visión que en lo fundamental sea de tipo jurídica. El motivo de hacerlo así es porque estoy convencido de que se requiere de un lenguaje jurídico que sea accesible e inteligible para contrarrestar la enorme confusión conceptual y argumentativa que existe cuando se plantea, ya sea desde el Derecho mismo o desde otras ciencias, que los animales sí tienen o pueden tener derechos. Para alcanzar tal objetivo, este libro se estructuró a partir de un análisis del concepto jurídico (y no jurídico) de animal y de las tipologías jurídicas (y no jurídicas) que al efecto se han elaborado, de una revisión de los sentidos que tiene la noción *derecho* en el marco de la distinción entre Derecho animal y derechos de los animales, y de un estudio dogmático para identificar qué argumentos jurídicos son los de mayor relevancia para debatir a favor de los derechos de los animales.

Con todo este camino recorrido me pregunto si es posible construir una *teoría jurídica de los derechos de los animales*, ejercicio que demanda, de entrada, contar con fundamentos jurídicos que la doten de contenido. Una propuesta de teoría jurídica en este sentido —entendida como sistema de conceptos y enunciados— podría construirse a partir de postulados que le den cimentación jurídica sólida y suficiente. Aunque ésta es una tarea hacia el futuro, quiero compartir con mis lectores desde ahora y a modo de

conclusión, 20 postulados que me parecen esenciales para la elaboración de una propuesta de tal envergadura y que tienen como base el contenido desarrollado en este libro.

Postulado 1. Las expresiones Derecho animal y derechos de los animales no son equiparables. En la primera, la palabra *derecho* se utiliza en sentido objetivo, y hace referencia a un conjunto de normas jurídicas cuyo objeto de regulación es la protección, el bienestar, y el reconocimiento de los derechos de los animales. En la segunda, la palabra *derecho* se utiliza en sentido subjetivo y significa que los animales son o pueden ser titulares, portadores o sustentantes de derechos.

Postulado 2. La pregunta fundamental en el Derecho sobre el significado del animal es la de precisar qué estatus jurídico tienen. La respuesta desde hace tiempo y que está vigente en los sistemas jurídicos de muchos países es que los animales tienen el estatus jurídico de cosas, cosas en propiedad.

Postulado 3. Que el Derecho considere a los animales como cosas significa que no tienen ni pueden tener derechos. En la medida en la que los animales conserven ese estatus jurídico jamás podrán tener derechos porque las cosas en sentido jurídico no son ni pueden ser los titulares de derechos.

Postulado 4. Que el Derecho considere a los animales como cosas significa, también, que son objeto de (o del) Derecho. Esto implica que están excluidos de participar o de estar en una relación jurídica y que son objeto de varios derechos de propiedad, son los objetos de los derechos de las personas (*i. e.*, son susceptibles de someterse a enajenaciones o transacciones jurídicas).

Postulado 5. Es un contrasentido en el Derecho que existan normas (por ejemplo, de derecho privado) que consideren cosa u objeto al animal y que al mismo tiempo existan normas (por ejemplo, de derecho público) que lo reconozcan como titular de derechos.

Postulado 6. El hecho de que los animales tengan el estatus jurídico de cosas implica que, al ser cosas, no son personas. También implica que, al ser objetos, no son sujetos. Sería una

aberración jurídica sostener que los animales puedan ser cosas y personas a la vez o que puedan ser objetos y sujetos a la vez.

Postulado 7. Como las cosas no son personas y las personas no son cosas, y como los objetos no son sujetos y los sujetos no son objetos, la única manera de predicar jurídicamente derechos a los animales es que dejen de tener el estatus jurídico de cosas (*i. e.*, hay que de-cosificarlos) o de objetos (*i. e.*, hay que de-objetivarlos).

Postulado 8. En el Derecho, las expresiones que se utilizan para designar a los seres o entes de los derechos (y las obligaciones) son los conceptos dogmáticos de *persona jurídica* y de *sujeto de derecho* (o *sujeto jurídico*). Ambos son conceptos jurídicos fundamentales, se utilizan para identificar el estatus jurídico que se tiene en el Derecho, y sirven de centro de imputación de derechos subjetivos en tanto facultades, permisiones, potestades o intereses (entre otros términos).

Postulado 9. Para argumentar jurídicamente a favor de los derechos de los animales, se requiere que los animales adquieran el estatus jurídico de personas jurídicas (a través de la personificación) o el estatus jurídico de sujetos de derecho (a través de la subjetivación). No es admisible la existencia de conceptos intermedios entre persona y cosa o entre sujeto y objeto. Se deben evitar las categorías de la “cuasi-persona” o del “cuasi-sujeto”, así como las de “cosas-plus” u “objetos-plus”.

Postulado 10. Cambiar el estatus jurídico del animal —de cosa a persona, *i. e.*, de-cosificar para personificar, o de objeto a sujeto, *i. e.*, de-objetivar para subjetivar— no significa cambiar la esencia ontológica del animal.

Postulado 11. En la personificación, el cambio de estatus jurídico del animal debe construirse a partir de vincular las nociones de persona jurídica y sintiencia. El concepto propuesto es el de *persona sintiente*, el cual habrá de existir como un tercer tipo de persona junto a los de persona física y persona moral.

Postulado 12. En la subjetivación, el cambio de estatus jurídico del animal debe construirse a partir de vincular las nociones

de sujeto de derecho y sintiencia. El concepto propuesto es el de *sujeto sintiente*.

Postulado 13. Es preferible subjetivar al animal que personificarlo. El concepto de sujeto de derecho es idóneo para argumentar que los animales tienen o pueden tener derechos porque tiene mayor amplitud de contenido que el de persona jurídica, y evita, a la vez, aceptar como única la fórmula humanos=personas=derechos.

Postulado 14. Es inexacto sostener que los vocablos o expresiones que describen o caracterizan a los animales, como el de la sintiencia o sensibilidad, o la de seres sintientes o seres vivos, determinen su estatus jurídico. Éstos, como otros más, son o representan al mismo tiempo las cualidades morales o componentes éticos adscritos al animal, los elementos definidores del concepto jurídico de animal, y los fundamentos o bases sobre las que se afirma que los animales tienen o pueden tener derechos, pero no han de considerarse conceptos fundamentales del Derecho en el sentido en el que sí lo son los de persona jurídica o sujeto de derecho. Caracterizar o describir al animal es distinto a determinar su estatus jurídico.

Postulado 15. Que se argumente jurídicamente que los animales tienen derechos, no equivale a decir que se trata de *todos* los animales (esto dependerá de los criterios de diferenciación y de la condición del animal que al efecto se establezcan). Tampoco equivale a decir que se trata de *todos* o los *mismos* derechos de los seres humanos (se trata sólo de los derechos morales básicos, y sólo de algunos).

Postulado 16. Se requiere de una tipología jurídica para determinar qué animales estarán sujetos a qué derechos. Las clasificaciones jurídicas, provenientes a su vez de clasificaciones científicas y filosóficas, son subjetivas o arbitrarias, pero inevitables.

Postulado 17. Los derechos (en tanto intereses) que se predicen a los animales están ligados a la condición esencial de sus cualidades morales o componentes éticos adscritos. Los más co-

munes son: la sintiencia, la vida, la movilidad propia, la conciencia, las capacidades cognitivas, entre otras.

Postulado 18. Los derechos que se predicán a los animales se refieren, de manera genérica, al derecho básico a ser tratados con respeto (derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad) y al derecho básico a no ser tratados como propiedad de otros.

Postulado 19. Para que los derechos de los animales sean parte de una experiencia jurídica real, *i. e.*, produzcan consecuencias jurídicas orientadas a proteger o tutelar los intereses propios de los animales, se requiere que dichos derechos se “plasmén” o queden “puestos” en una norma jurídica.

Postulado 20. Es incuestionable que en el Derecho la persona o el sujeto puedan tener sólo el *ius* pero no la *obligatio*. Por ende, con el estatus jurídico de *personas sintientes* o de *sujetos sintientes*, a los animales se les pueden asignar derechos y no deberes. Aunque los animales no puedan ejercer por sí mismos sus derechos, no por ello dejan de tenerlos; en todo caso, estarían “actuando” o “apareciendo” en la escena jurídica a través de sus representantes.